

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de octubre de 1969 por la que se constituye en la Dirección General de Sanidad una Comisión para la reorganización de las instituciones hospitalarias dependientes de la misma y de sus Patronatos.

Ilustrísimo señor:

Siendo preciso disponer de un órgano colegiado para el desarrollo de la reorganización de las instituciones hospitalarias dependientes de la Dirección General de Sanidad y de los Patronatos a la misma adscritos, con el fin de realizar en su seno los estudios pertinentes, elaborar las propuestas y establecer los criterios adecuados, este Ministerio ha resuelto:

1.º Constituir en la Dirección General de Sanidad una Comisión para la reorganización de las instituciones hospitalarias dependientes de la misma y de sus Patronatos, cuya composición será:

Presidente: El Director general de Sanidad.

Vicepresidente: El Secretario general de la Dirección General de Sanidad.

Vocales:

El Subdirector general de Medicina Preventiva y Asistencia.

El Subdirector general de Servicios.

El Inspector general de Sanidad.

El Secretario general del P. N. A. y E. T.

El Secretario general del P. A. N. A. P.

El Secretario de la Comisión Central de Coordinación hospitalaria.

El Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en el Departamento.

El Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en los Patronatos.

El Jefe del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Sanidad.

El Jefe de la Sección de Asuntos Administrativos de la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria que actuará de Secretario de esta Comisión.

2.º La Presidencia de la Comisión podrá constituir ponencias o grupos de trabajo para la preparación de los asuntos de los que haya de entender dicho órgano colegiado. Asimismo queda autorizada para incorporar a la Comisión, o a las ponencias y grupos de trabajo, a otros expertos o interesados de las diversas instituciones hospitalarias.

3.º La Comisión de Reorganización de los Hospitales de Sanidad que se constituye tendrá las siguientes misiones:

a) Recabar de los Centros e instituciones cuantos datos se estimen precisos, así como conocer, en su caso, sobre el propio terreno, las necesidades de los establecimientos hospitalarios.

b) Realizar cuantos estudios e informes fueran necesarios para lograr una efectiva reorganización de todos los servicios de los establecimientos que constituyan la Red hospitalaria de la Sanidad Nacional.

c) Elaborar cuantas propuestas considere pertinentes, a los mismos fines señalados en el apartado anterior.

d) Cuantas otras misiones le sean encomendadas por el Ministerio.

4.º La Comisión podrá funcionar en pleno y en comisión permanente, la cual tendrá las facultades que le delegue el Pleno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1969.

ALONSO VEGA

Jimo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se dictan normas para la recuperación de crías de los núcleos de reproductores selectos cedidos por la Dirección General de Ganadería.

El apartado quinto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 303, de 18 de diciembre de 1968), establece que la recuperación de crías, procedentes de núcleos de hembras reproductoras cedidas por esta Dirección General, será efectuada por equipos de Técnicos Veterinarios afectos a este Centro Directivo en las épocas que se señalen al efecto.

En su virtud, y en uso de las facultades que confiere a esta Dirección General el apartado séptimo de la referida Orden ministerial, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Para la recuperación de crías procedentes de las hembras reproductoras cedidas a los empresarios ganaderos por esta Dirección General se establecen las dos épocas del año siguiente:

Primavera.—Durante el periodo comprendido entre los días 1 de abril y 15 de junio.

Otono.—Durante el periodo comprendido entre los días 1 de octubre y 15 de diciembre.

Segundo.—A tal fin se configuran las zonas de recuperación, cuyas áreas de influencia y Centros Pecuarios encargados de esta misión a continuación se relacionan:

Zona I. Galicia.—Centro de Selección de Ganado Bovino de Puentefiz (Orense). Comprenderá las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona II. Asturias.—Estación Pecuaria de Somió (Oviedo). Comprenderá las provincias de Asturias y Santander.

Zona III. León.—Estación Pecuaria Regional (León). Comprenderá las provincias de León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia y Burgos.

Zona IV. Ebro.—Estación de Pruebas de Progenie de Pina de Ebro (Zaragoza). Comprenderá las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Logroño, Navarra, Huesca, Zaragoza, Teruel, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Castellón.

Zona V. Centro.—Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería, Sección de Fomento Pecuario (Madrid). Comprenderá las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila.

Zona VI. Extremadura-Andalucía.—Estación Pecuaria de Badajoz. Comprenderá las provincias de Badajoz, Cáceres, Córdoba, Sevilla, Huelva, Málaga y Cádiz.

Zona VII. Sureste.—Centro de Selección de Valdepeñas (Ciudad Real). Comprenderá las provincias de Ciudad Real, Albacete, Murcia, Alicante, Valencia, Jaén, Granada y Almería.

2.1. En cada una de las zonas anteriormente señaladas efectuará las recuperaciones un equipo de Técnicos Veterinarios afectos a los Centros Pecuarios respectivos.

2.2. La recuperación de crías en las islas Baleares y Canarias se realizará directamente por las Secciones de Ganadería de las Delegaciones del Ministerio de Agricultura respectivas.

Tercero.—Los ganaderos adjudicatarios de hembras reproductoras cedidas, que tengan pendiente de cumplimiento la devolución de crías a esta Dirección General, enviarán a la Sección Ganadera de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura respectiva, quince días antes de la fecha de comienzo de las épocas de recuperación señaladas en el apartado anterior, relación de los ejemplares que tienen dispuestos para la devolución, de acuerdo con lo consignado en las cláusulas octava y novena del contrato de cesión de núcleos de hembras reproductoras suscrito por los mismos.

Cuarto.—Los Jefes de las Secciones Ganaderas ordenarán de inmediato la práctica de las reacciones tuberculínicas y bruce-lar y aquellas otras que pueda determinar este Centro Directivo en los ejemplares ofertados para devolución. Una vez realizadas, remitirán a los Centros Pecuarios señalados en el apartado 2 relación de ganaderos de la provincia que han ofertado devolución de las crías, con expresión del número de identificación de aquéllas que hayan logrado resultado favorable en las pruebas diagnósticas señaladas, dando cuenta a la Sec-